



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **CRISOSTOMO RAMIREZ RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo el radicado **2014-160**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 862 del 18 de marzo de 2022, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor **CRISOSTOMO RAMIREZ RODRIGUEZ** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue repartida a este despacho el 17 de marzo de 2014, quien mediante proveído 833 del 18 de septiembre de 2014 libro mandamiento de pago, ordenando su notificación a la ejecutada, de la cual se recibió contestación de excepciones a través de su apoderada judicial; las cuales se declararon improcedentes a través de auto interlocutorio No. 336 del 16 de febrero de 2015, siguiendo adelante con la ejecución y quedando a la espera de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la resolución allegada por la ejecutada GNR 416903 del 03 de diciembre de 2014. Posteriormente, se ordeno pago de un titulo judicial por costas procesales a favor de la actora a través de su apoderada judicial por la suma de \$535.600

Sin embargo, al no recibir respuesta por la activa se decide proferir el auto Interlocutorio No. 862 del 18 de marzo de 2022 otorgando el termino de 30 días hábiles a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso; no obstante, cumplido el término desde su notificación por estados, no hubo respuesta alguna que diera movimiento al presente proceso ejecutivo.

De lo relatado, se colige que es la parte interesada en la comparecencia, en este caso, la parte ejecutante, es quien debe informar al despacho si se cumplió el acto administrativo allegado por la parte ejecutada, informando si se cumplió con la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo con el fin de que esta agencia judicial proceda con lo pertinente o si de lo contrario le adeudan saldos a favor de su cliente aportando la debida liquidación de crédito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 05 de febrero de 2019 (fl. 95), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **CRISOSTOMO RAMIREZ RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: CARLOS ANDRES SAAVEDRA PERLAZA****EJTO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ.****RAD: 2015-540**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-540**, informándole que se allega escrito por parte del ejecutante en donde solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, desistiendo del mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3570****Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que el ejecutante CARLOS ANDRES SAAVEDRA PERLAZA a través de su apoderada judicial, comunica al despacho que la entidad accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, dio cumplimiento a las condenas impuestas, que dieron origen al presente proceso ejecutivo,

Conforme lo anterior, desiste del presente proceso ejecutivo, solicitando su terminación por pago total de la obligación. Así las cosas, se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, accediendo a la petición del ejecutante y ordenando el levantamiento de medidas decretadas durante el transcurso del proceso ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos OCCIDENTE Y COLPATRIA frente a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ. con Nit. 830-053630-9 dentro del proceso ejecutivo propuesto por la parte ejecutante CARLOS ANDRES SAAVEDRA PERLAZA C.C. 94.509.731, ante el pago total de la obligación por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**El Juez,****JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oficio No. 1392

Señores

BANCOS COLPATRIA y OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales

CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: CARLOS ANDRES SAAVEDRA PERLAZA C.C. 94.509.731

EJECUTADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. Nit. 830-053630-9

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2015-00540-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3570 del 30 de septiembre de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados a través de oficio No. 797 del 18 de mayo de 2018 y No. 1009 del 13 de junio de 2018:

“PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos OCCIDENTE Y COLPATRIA frente a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ. con Nit. 830-053630-9 dentro del proceso ejecutivo propuesto por la parte ejecutante CARLOS ANDRES SAAVEDRA PERLAZA C.C. 94.509.731, ante el pago total de la obligación por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: BORIS CARLOS CAICEDO CAICEDO****EJTO: GERMAN MEJIA AMAYA Y OTROS****RAD: 2015-727**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-727**, informándole que se allega escrito por parte del ejecutante en donde solicita reconocimiento de personería a nuevo apoderado judicial y se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3567****Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que el ejecutante BORIS CARLOS CAICEDO CAICEDO quien se identificado con No. de C.C. 16.881.673 en donde solicita al despacho se de por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, una vez se le reconozca personería al nuevo apoderado judicial el DR. DANNY STEVEN VALERO PINO quien se identifica con la C.C. 1.144.030.625 y T.P. 248.952.

La anterior petición se encuentra conforme a derecho teniendo en cuenta el Paz y Salvo aportado por la Dra. YOLANDA LOANGO BALTA, en donde renuncia al poder otorgado inicialmente por el ejecutante, además de informar que el actor se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios de abogado.

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, accediendo a la petición del ejecutante y ordenando el levantamiento de medidas decretadas durante el transcurso del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada YOLANDA LOANGO BALTA identificada con la C.C. 25.717.341 y T.P. 103.672, como apoderada de la parte ejecutante, conforme el escrito de paz y salvo por todo concepto pagado por el señor BORIS CARLOS CAICEDO identificado con No. de C.C. 16.881.673.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DANNY STEVEN VALERO PINO quien se identifica con la C.C. 1.144.030.625 y T.P. 248.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, conforme poder a él conferido.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada **GERMAN MEJIA AMAYA Y AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C** identificada con Nit No. 890329867-1 que fueron dirigidos a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL PATIA CAUCA** a través de oficio No. 4336 del 15 de diciembre de 2015 y a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** a través de oficio No. 4335 del 15 de diciembre de 2015, oficio No. 429 del 15 de febrero de 2016, oficio No. 1040 del 06 de abril de 2016 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** a través de oficio No. 430 del 15 de febrero de 2016, conforme lo manifestado en el presente auto respecto de los inmuebles que se relacionan a continuación:

CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-308753 ubicado en la carrera 15 No. 38-37 hoy 18-55, por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-1775 ubicado en la vereda LA FONDA DEL MUNICIPIO DEL PATIA EL BORDO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado frente al establecimiento de comercio AGROPECUARIA GERMAN MEJIA A & CIA S EN C, Nit. 890329867-1 y matrícula mercantil No. 166696-6 propiedad de la sociedad demandada AGROPECUARIA GERMAN MEJIA A & CIA S EN C al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-1775 ubicado en la vereda LA FONDA DEL MUNICIPIO DEL PATIA EL BORDO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por pago total de la obligación.

SEPTIMO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado frente al establecimiento de comercio en bloque AGROINDUSTRIAS GERMAN MEJIA A & CIA S EN C EN LIQUIDACION, Nit. 817000838-9 y matrícula mercantil No. 832164-6 con domicilio en CALI, por pago total de la obligación.

OCTAVO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado frente al lote predio denominado "LAS PILAS" del perímetro urbano de Cali, sector los Andes – Cañaveralejo, de matrícula mercantil 370-684780 de propiedad de la demandada SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C, por pago total de la obligación.

NOVENO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado frente al lote Comercial ubicado en la Carrera 15 No. 18-37, con matrícula mercantil 370-308753 de propiedad de la demandada SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C, por pago total de la obligación.

DECIMO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE,



DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO POPULAR, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA Y BANCO SUDAMERIS frente a los ejecutados GERMAN MEJIA AMAYA identificado con C.C. 2.407.830 y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C PRODUCTOS AGROPECUARIOS con Nit. 817000838-9 y matricula mercantil No. 832164-6, por pago total de la obligación.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a las cuotas o partes del interés social del socio gestor GERMAN MEJIA AMAYA identificado con C.C. 2.407.830 y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C PRODUCTOS AGROPECUARIOS con Nit. 817000838-9 y matricula mercantil No. 832164-6, por pago total de la obligación.

DECIMO SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

DECIMO TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

DECIMO CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oficio No. 1389

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL PATIA - CAUCA

CAMARA DE COMERCIO DE CALI - VALLE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - VALLE

BANCOS BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO POPULAR, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA Y BANCO SUDAMERIS oficinas principales y sucursales CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: BORIS CARLOS CAICEDO C.C. 16.881.673

EJECUTADO: GERMAN MEJIA AMAYA identificado con C.C. 2.407.830 y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C PRODUCTOS AGROPECUARIOS con Nit. 817000838-9

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2015-00727-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3567 del 30 de septiembre de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos que se relacionan a continuación:

“TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada **GERMAN MEJIA AMAYA Y AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C identificada con Nit No. 890329867-1** que fueron dirigidos a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL PATIA CAUCA** a través de oficio No. 4336 del 15 de diciembre de 2015 y a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** a través de oficio No. 4335 del 15 de diciembre de 2015, oficio No. 429 del 15 de febrero de 2016, oficio No. 1040 del 06 de abril de 2016 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** a través de oficio No. 430 del 15 de febrero de 2016, conforme lo manifestado en el presente auto respecto de los inmuebles que se relacionan a continuación: **CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-308753 ubicado en la carrera 15 No. 38-37 hoy 18-55, por pago total de la obligación. **QUINTO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-1775 ubicado en la vereda LA FONDA DEL MUNICIPIO DEL PATIA EL BORDO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por pago total de la obligación. **SEXTO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado frente al establecimiento de comercio AGROPECUARIA GERMAN MEJIA A & CIA S EN C, Nit. 890329867-1 y matrícula mercantil No. 166696-6 propiedad de la sociedad demandada AGROPECUARIA GERMAN MEJIA A &



CIA S EN C al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-1775 ubicado en la vereda LA FONDA DEL MUNICIPIO DEL PATIA EL BORDO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por pago total de la obligación. **SEPTIMO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado frente al establecimiento de comercio en bloque AGROINDUSTRIAS GERMAN MEJIA A & CIA S EN C EN LIQUIDACION, Nit. 817000838-9 y matricula mercantil No. 832164-6 con domicilio en CALI, por pago total de la obligación. **OCTAVO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado frente al lote predio denominado "LAS PILAS" del perímetro urbano de Cali, sector los Andes – Cañaveralejo, de matrícula mercantil 370-684780 de propiedad de la demandada SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C, por pago total de la obligación. **NOVENO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado frente al lote Comercial ubicado en la Carrera 15 No. 18-37, con matrícula mercantil 370-308753 de propiedad de la demandada SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C, por pago total de la obligación. **DECIMO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado a los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO POPULAR, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA Y BANCO SUDAMERIS frente a los ejecutados GERMAN MEJIA AMAYA identificado con C.C. 2.407.830 y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C PRODUCTOS AGROPECUARIOS con Nit. 817000838-9 y matricula mercantil No. 832164-6, por pago total de la obligación. **DECIMO PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** que se hayan decretado a las cuotas o partes del interés social del socio gestor GERMAN MEJIA AMAYA identificado con C.C. 2.407.830 y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS MEJIA A & CIA S EN C PRODUCTOS AGROPECUARIOS con Nit. 817000838-9 y matricula mercantil No. 832164-6, por pago total de la obligación..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesto por **LEOVIGILDO MUÑOZ GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES-UGPP**, bajo el Radicado **2016-441**, informado que habiéndose realizado el trámite procesal que terminó con decisión, donde se surtió completamente la primera instancia y estando en trámite de alzada, el magistrado ponente advierte defectos de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, el CD contentivo de la audiencia no obra en el expediente. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre (14) de Dos Mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3257

Visto el informe secretarial que antecede y ante la necesidad de acatar lo dispuesto por la superioridad en el **auto No.724 del 09 de agosto de 2022**, garantizando el real acceso a la justicia de los sujetos procesales, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Cali, Sala Laboral, a través del **auto 724 del 09-08-2022**.

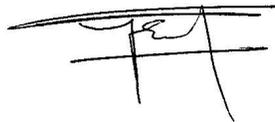
SEGUNDO: ORDENAR LA RECONSTRUCCION de la actuación correspondiente a la audiencia preliminar y de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LEOVIGILDO MUÑOZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.255.703 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-UGPP**.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION** dentro del presente asunto el día **VIERNES 21 DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 10:15 AM**.

CUARTO: CONVOCAR a las partes en la fecha y hora señalada a efecto de evacuar la audiencia programada.

Link audiencia. <https://call.lifetimesizecloud.com/15761356>

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the left, and a vertical line on the right, with a small loop in the middle.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MARCO TULIO LUCUMI****EJTO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ.****RAD: 2016-511**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-511**, informándole que se allega escrito por parte del ejecutante en donde solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, desistiendo del mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 3568****Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que el ejecutante MARCO TULIO LUCUMI a través de su apoderada judicial, comunica al despacho que la entidad accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, dio cumplimiento a las condenas impuestas, que dieron origen al presente proceso ejecutivo,

Conforme lo anterior, desiste del presente proceso ejecutivo, solicitando su terminación por pago total de la obligación. Así las cosas, se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, accediendo a la petición del ejecutante y ordenando el levantamiento de medidas decretadas durante el transcurso del proceso ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos OCCIDENTE Y COLPATRIA frente a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ. con Nit. 830-053630-9 dentro del proceso ejecutivo propuesto por la parte ejecutante MARCO TULIO LUCUMI C.C. 6.336.069, ante el pago total de la obligación por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oficio No. 1390

Señores

BANCOS COLPATRIA y OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales

CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: MARCO TULIO LUCUMI C.C. 6.336.069

EJECUTADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. Nit. 830-053630-9

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2016-00511-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3568 del 30 de septiembre de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados a través de oficio No. 795 del 18 de mayo de 2018 y No. 1007 del 13 de junio de 2018:

“PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos OCCIDENTE Y COLPATRIA frente a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ. con Nit. 830-053630-9 dentro del proceso ejecutivo propuesto por la parte ejecutante MARCO TULIO LUCUMI C.C. 6.336.069, ante el pago total de la obligación por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: SANDRA VARELA SANCHEZ****EJTO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ.****RAD: 2016-512**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-512**, informándole que se allega escrito por parte del ejecutante en donde solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, desistiendo del mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3569****Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que el ejecutante SANDRA VARELA SANCHEZ a través de su apoderada judicial, comunica al despacho que la entidad accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, dio cumplimiento a las condenas impuestas, que dieron origen al presente proceso ejecutivo,

Conforme lo anterior, desiste del presente proceso ejecutivo, solicitando su terminación por pago total de la obligación. Así las cosas, se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, accediendo a la petición del ejecutante y ordenando el levantamiento de medidas decretadas durante el transcurso del proceso ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos OCCIDENTE Y COLPATRIA frente a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ. con Nit. 830-053630-9 dentro del proceso ejecutivo propuesto por la parte ejecutante SANDRA VARELA SANCHEZ C.C. 34.514.873, ante el pago total de la obligación por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**El Juez,****JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oficio No. 1391

Señores

BANCOS COLPATRIA y OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales

CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: SANDRA VARELA SANCHEZ C.C. 34.514.873

EJECUTADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. Nit. 830-053630-9

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2016-00512-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3569 del 30 de septiembre de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados a través de oficio No. 796 del 18 de mayo de 2018 y No. 979 del 13 de junio de 2018:

“PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS que se hayan decretado a los bancos OCCIDENTE Y COLPATRIA frente a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQ. con Nit. 830-053630-9 dentro del proceso ejecutivo propuesto por la parte ejecutante SANDRA VARELA SANCHEZ C.C. 34.514.873, ante el pago total de la obligación por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJTE. DIANA CAROLINA BABATIVA SANCHEZ

EJDO. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.

RAD: 2018-342

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad del proceso por considerar una indebida notificación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3571

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito a **folios del 33-120** por el ente ejecutado a través de apoderado judicial, quien presentó memorial poder y varios escritos que permiten colegir que conoce de la existencia del proceso de la referencia. Sin embargo, presenta dentro de sus excepciones la de falta de jurisdicción y competencia, argumentando un debido proceso conforme lo señalado en la sentencia de tutela STL8189-2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se argumenta la falta de competencia respecto del juez de conocimiento sobre los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de liquidación. Conforme lo anterior, se opone a todas las medidas previas que se solicitan dentro del presente ejecutivo.

Así las cosas, es importante indicar un tema relacionado con la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo. Encontramos, que, en el año 2015, se firmó el acta final de liquidación del ISS y se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes quien tenía a cargo el pago de las obligaciones que dejaré el ente objeto de liquidación. Sin embargo, nada se dijo respecto de las obligaciones futuras, es decir de las condenas que estaban pendientes por proferirse y por ende, fue necesario que el Consejo de Estado mediante **sentencia No 76001233300020150108901**, le ordenara al ejecutivo, que a través de la figura de la subrogación estableciera quien era el responsable del cumplimiento de esas condenas, por lo que se emitió el decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el decreto 1051 del 27 de junio de 2016. A través del cual se estableció: *"...Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto..."

Ahora bien, el despacho procedió a consultar las distintas posturas, respecto de si este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y si de ser así, determinar si es el **PAR ISS a través de FIDUAGRARIA S.A.**, es el llamado a responder por las sentencias que se dictan por obligaciones generadas por el extinto ISS, o si por el contrario es la Nación a través del Ministerio de Salud y la Protección Social.

El Honorable Tribunal Superior de Cali mediante **auto Nro. 48 del 21 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz**, dispuso que la competencia de los procesos en contra del ISS, debe ser asumida por el patrimonio ejecutado y no por el Ministerio de Salud y Protección Social, ello por cuanto la intervención del mismo estaba condicionada a que existieran o no recursos para su pago que al haberse aplicado la figura de la sucesión procesal, la condena impuesta en la sentencia se profirió contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS. La cual fue tenida en cuenta por la parte ejecutante para indicarle al despacho que si era competente para conocer del presente asunto.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **STL4651-2019 del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno**, al conocer una acción de tutela presentada por la ejecutante, contra la decisión de archivar el proceso por no poder adelantarse acción ejecutiva después de la liquidación del ISS consideró: *"...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Susana Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales..."*

Adicionalmente, señalo que: *"...Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado...».

De la transcripción de las posiciones encontradas por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia, el criterio de esta agencia judicial es que con la regulación nacional, es evidente que quien debe asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos que se ocasionan como consecuencia de condenas en contra del ISS, es el Ministerio de Salud y de la Protección Social, situación que no se remedia vinculándolo a la Litis, sino remitiendo como bien lo ha dicho el órgano de cierre de jurisdicción ordinaria a través de la sentencia de tutela en cita. Puesto que la competencia en los procesos que se iniciaron con posterioridad a la liquidación del ISS no es esta jurisdicción.

Por lo anterior, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que sea esa entidad quien proceda a pagar las acreencias que aquí se persiguen.

Así las cosas, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **DIANA CAROLINA BABATIVA SANCHEZ identificada con la C.C. 1.114.813.377** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**
- 2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Oficio No. 1393

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Carrera 13 No. 32-76 piso 1

TEL: 330 5000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: DIANA CAROLINA BABATIVA SANCHEZ C.C. 1.114.813.377
EJDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQ.
RAD: 2018-342

Por medio del presente me permito informarles que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 3571 del 30 de septiembre de 2022**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

“

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **DIANA CAROLINA BABATIVA SANCHEZ identificada con la C.C. 1.114.813.377** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**
- 2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias...”

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente,

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: JAIRO ROSA SAAVEDRA****EJDO: COLPENSIONES****RADICADO: 2019-262**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-262** informándole que a través de auto interlocutorio 1249 del 04 de septiembre de 2020 se aprobaron las costas y se requirió a la parte ejecutante para que aportada las medidas previas a decretar. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3572

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$169.771 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$169.771 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

OFICIO N°.1395

Señores

**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.****REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2019-00262-00.****EJECUTANTE: JAIRO ROA SAAVEDRA C.C. No. 16.250.970****EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$169.771 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJTE. ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ

EJDO. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.

RAD: 2019-669

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la remisión del presente asunto a la entidad competente. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3573

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente ejecutivo, encontrando que el apoderado de la parte ejecutante aporta jurisprudencia respecto del auto 045 del 26 julio de 2019 proferido por el Magistrado ponente GERMAN VARELA COLLAZOS en donde se argumenta la falta de jurisdicción y competencia, argumentada un debido proceso conforme lo señalado en la sentencia de tutela STL5596-2019 del 30 de abril de 2019, emitida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se argumenta la falta de competencia respecto del juez de conocimiento sobre los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de liquidación. Conforme lo anterior, se opone a todas las medidas previas que se solicitan dentro del presente ejecutivo.

Así las cosas, es importante indicar un tema relacionado con la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo. Encontramos, que, en el año 2015, se firmó el acta final de liquidación del ISS y se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes quien tenía a cargo el pago de las obligaciones que dejaré el ente objeto de liquidación. Sin embargo, nada se dijo respecto de las obligaciones futuras, es decir de las condenas que estaban pendientes por proferirse y por ende, fue necesario que el Consejo de Estado mediante **sentencia No 76001233300020150108901**, le ordenara al ejecutivo, que a través de la figura de la subrogación estableciera quien era el responsable del cumplimiento de esas condenas, por lo que se emitió el decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el decreto 1051 del 27 de junio de 2016. A través del cual se estableció: *"...Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto..."

Ahora bien, el despacho procedió a consultar las distintas posturas, respecto de si este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y si de ser así, determinar si es el **PAR ISS a través de FIDUAGRARIA S.A.**, es el llamado a responder por las sentencias que se dictan por obligaciones generadas por el extinto ISS, o si por el contrario es la Nación a través del Ministerio de Salud y la Protección Social.

El Honorable Tribunal Superior de Cali mediante **auto Nro. 48 del 21 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz**, dispuso que la competencia de los procesos en contra del ISS, debe ser asumida por el patrimonio ejecutado y no por el Ministerio de Salud y Protección Social, ello por cuanto la intervención del mismo estaba condicionada a que existieran o no recursos para su pago que al haberse aplicado la figura de la sucesión procesal, la condena impuesta en la sentencia se profirió contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS. La cual fue tenida en cuenta por la parte ejecutante para indicarle al despacho que si era competente para conocer del presente asunto.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **STL4651-2019 del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno**, al conocer una acción de tutela presentada por la ejecutante, contra la decisión de archivar el proceso por no poder adelantarse acción ejecutiva después de la liquidación del ISS consideró: *"...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Susana Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales..."*

Adicionalmente, señalo que: *"...Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado...».

De la transcripción de las posiciones encontradas por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia, el criterio de esta agencia judicial es que con la regulación nacional, es evidente que quien debe asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos que se ocasionan como consecuencia de condenas en contra del ISS, es el Ministerio de Salud y de la Protección Social, situación que no se remedia vinculándolo a la Litis, sino remitiendo como bien lo ha dicho el órgano de cierre de jurisdicción ordinaria a través de la sentencia de tutela en cita. Puesto que la competencia en los procesos que se iniciaron con posterioridad a la liquidación del ISS no es esta jurisdicción.

Por lo anterior, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que sea esa entidad quien proceda a pagar las acreencias que aquí se persiguen.

Así las cosas, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 10.538.634** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**
- 2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Oficio No. 1396

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Carrera 13 No. 32-76 piso 1

TEL: 330 5000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 10.538.634

EJDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQ.

RAD: 2019-669

Por medio del presente me permito informarles que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 3573 del 30 de septiembre de 2022**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

“

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 10.538.634** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**
- 2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias...”

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente,

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** contra **COLPENSIONES- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES**, radicado bajo el número **2020 - 085**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1774

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que el presente proceso tenía programada para realizar audiencia de trámite y juzgamiento; la cual no se pudo llevar a cabo por problemas en la plataforma Siris en el momento de crear los links de las audiencias. Por lo anterior, se hace necesario señalar fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Al tratarse de un asunto similar a otros procesos ya programados, se dará alcance al principio de celeridad y economía procesal, concentrando las audiencias a reprogramar

Así las cosas se,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. **FIJAR** para el día **LUNES 10 DE OCTUBRE A LA 01:30 PM EN FORMA VIRTUAL**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento establecido en el artículo 77 Y 80 del C. P. T. y de la S. S., Modificado, por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15582136>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ROSALBA MUÑOZ DIAZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.****RAD: 2020-103**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-103**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PROTECCION S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3567**Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3183 del 07 de Septiembre de 2022; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002821140** por valor de **\$400.000** del 08/09/2022 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-103**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.318.426 y T.P. 152.420** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002821140** por valor de **\$400.000** del 08/09/2022 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.318.426 y T.P. 152.420** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a vertical line and a horizontal line, and ending with a vertical line that extends downwards.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: AMANDA GOMEZ MARIN Y VALENTINA ESCOBAR GOMEZ
EJTO: COLPENSIONES
RAD: 2021-072

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-072**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3141 del 07 de Septiembre de 2022, se aprobaron las costas procesales y se decretó la medida de embargo, la cual conforme oficio del banco BBVA se hizo efectiva. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3565

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que se hicieron efectivas las medidas decretadas a través del auto interlocutorio No. 3141 del 07 de septiembre de 2022. Así las cosas, se ordenará su respectivo pago junto con los títulos por costas procesales consignados por la entidad ejecutada COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago de los títulos allegados por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002826145 por la suma de \$20'705.372 del 26 de septiembre de 2022, respecto del pago total de la obligación, el título No. 469030002778860 por la suma de \$1'267.018 del 19 de mayo de 2022 y el título No. 469030002778861 por la suma de \$1'267.017 del 19 de mayo de 2022 por costas procesales para cada una de las ejecutantes.**

El anterior título se ordenará teniendo al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.606.717** portador de la tarjeta profesional No. **194.038 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- Para la parte ejecutante el título No. 469030002826145 por la suma de \$20'705.372 del 26 de septiembre de 2022, respecto del pago total de la obligación, el título No. 469030002778860 por la suma de \$1'267.018 del 19 de mayo de 2022 y el título No. 469030002778861 por la suma de \$1'267.017 del 19 de mayo de 2022 por costas procesales para cada una de las ejecutantes.

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.606.717** portador de la tarjeta profesional No. **194.038 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-072 del ejecutante AMANDA GOMEZ MARIN.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

Oficio No. 996

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: AMANDA GOMEZ MARIN C.C. 31.259.901

EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00072-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3565 del 30 de septiembre de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 1300 del 07 de septiembre de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-072 del ejecutante AMANDA GOMEZ MARIN.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: CARMEN MERCADO DE MUÑOZ****EJTO: COLPENSIONES****RAD: 2021-109**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-109**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3113 del 07 de Septiembre de 2022, se aprobaron las costas procesales y se decretó la medida de embargo, la cual conforme oficio del banco BBVA se hizo efectiva. Pasa a usted para la pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3566

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que se hicieron efectivas las medidas decretadas a través del auto interlocutorio No. 3113 del 07 de septiembre de 2022. Así las cosas, se ordenará su respectivo pago junto con los títulos por costas procesales consignados por la entidad ejecutada COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado de por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002826146 por la suma de \$7'070.287 del 26 de septiembre de 2022, respecto del pago total de la obligación.**

El anterior título se ordenará teniendo al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.606.717** portador de la tarjeta profesional No. **194.038 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002826146 por la suma de \$7'070.287 del 26 de septiembre de 2022, respecto del pago total de la obligación.**

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.606.717** portador de la tarjeta profesional No. **194.038 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-109 del ejecutante CARMEN MERCADO DE MUÑOZ.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oficio No. 1388

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARMEN MERCADO DE MUÑOZ C.C. 38.443.260
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00109-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3565 del 30 de septiembre de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 1300 del 07 de septiembre de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-109 del ejecutante CARMEN MERCADO DE MUÑOZ.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANAICI BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2021-338**. Para informarle, que en el **Auto de Sustanciación No. 1601** del 25 de agosto de 2022 y publicado en estados del 20 de septiembre de 2022, por el cual se fija fecha de audiencia, se incurrió en un error en la hora fijada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3522

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del **Auto de Sustanciación No. 1601** del 25 de agosto de 2022 y publicado en estados del 20 de septiembre de 2022, se fijó fecha de audiencia para el día **VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 02:00 PM.**

No obstante, encuentra el despacho que se incurrió en un error al momento de fijar la hora de audiencia, toda vez que a las 02:00 PM del 21 de octubre de 2022, se encuentra programado el radicado **2020-313**, por lo que la hora reservada en la agenda del despacho para el presente radicado es la **01:15 PM.**

Así las cosas, habrá de corregirse la hora de audiencia fijada y se tendrá como fecha y hora el día **VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LA 01:15 PM.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral **SEGUNDO** del **Auto de Sustanciación No. 1601** del 25 de agosto de 2022 y publicado en estados del 20 de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que la hora de la audiencia programada para el día **VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022 es a la 01:15 PM.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

2

<https://call.lifesecloud.com/15582159>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: ALBA ROCIO COLINA LLANOS****EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.****RAD: 2021-485**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-485**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se allega consignación de titulo ejecutivo por costas procesales respecto del fondo de pensiones PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A., de las cuales dio origen al presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3557

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada Protección s.a. y Skandia s.a. realizo la consignación de las costas procesales de segunda instancia, cuyo valor dio origen al mandamiento de pago librado en contra de la entidades ejecutadas, no obstante se refleja la ausencia de consignación de cotas respecto de PORVENIR S.A.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002706053 por la suma de \$828.116 del 25 de octubre de 2021, respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A, el titulo No. 469030002716894 por la suma de \$267.909 del 25 de noviembre de 2021 respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de SKANDIA S.A.**

Sin embargo, conforme el titulo relacionado y consignado por el fondo de pensiones SKANDIA S.A. se observa que la entidad no consigno de manera completa las costas procesales en cumplimiento de lo condenado en primera instancia, teniendo en cuenta que el valor a pagar era de 828.116 por lo que faltaría un saldo a favor de la parte ejecutante por valor de \$560.207 a cargo del fondo de pensiones SKANDIA S.A., por lo que el titulo consignado se tendrá como abono al pago de costas de primera instancia.

El anterior título se ordenará teniendo al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional



No. **149.100 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

Por otro lado, se observa que el fondo de pensiones PROTECCION S.A. consigno de manera doble el pago de las costas procesales de primera instancia, por lo que se procederá a devolver el título No. **469030002710624 por la suma de \$828.116 del 03/11/2021**, por concepto de devolución de dineros por pago total de la obligación.

Finalmente, se procederá a dar por terminado el presente ejecutivo solo respecto del fondo de pensiones PROTECCION S.A., continuando el presente ejecutivo contra el fondo de pensiones **SKANDIA S.A.** por el saldo faltante de **\$560.207** y contra el fondo de pensiones **PORVENIR S.A.** por valor de **\$2'645.168** por las costas de primera y segunda instancia. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002706053 por la suma de \$828.116 del 25 de octubre de 2021, respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A, el título No. 469030002716894 por la suma de \$267.909 del 25 de noviembre de 2021 respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de SKANDIA S.A.**

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación solamente respecto del fondo de pensiones **PROTECCION S.A.** por cumplimiento del pago total de la obligación.

TERCERO: DEVOLVER el título judicial No. **469030002710624 por la suma de \$828.116 del 03/11/2021** al fondo de pensiones PROTECCION S.A. con Nit. 8001381881, por el pago total de su obligación.

CUARTO: CONTINUAR EL PROCESO EJECUTIVO en contra de los fondos de pensiones **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: OSCAR ORTEGA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-181

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-181** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3558

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **OSCAR ORTEGA**, a través de apoderado judicial, se observa que el jurista pretende el cumplimiento de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia. No obstante, a través de escrito informa al despacho que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio cumplimiento a los pagos impuestos librando la resolución SUB 164695 del 21 de junio de 2022, además se refleja que a través del proceso ordinario con radicado 2014-018 se ordeno el pago de las costas procesales de primera instancia por la suma de \$1'933.050 bajo el No. 469030002568566, ordenando su pago a favor del ejecutante.

Así las cosas, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por el pago de las condenas impuestas, toda vez que se constata a través de resolución de pago aportada por la parte actora que se dio cumplimiento a las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **OSCAR ORTEGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.



TERCERO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JEM", written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: EDGAR RESTREPO HAMBURGER
EJCDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2022-389

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-389** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3561

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **EDGAR RESTREPO HAMBURGER**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 095 del 14 de abril de 2021, respecto de las costas procesales y traslado de aportes.

Sin embargo, se refleja que las dos entidades ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES consignaron a la cuenta del despacho los depósitos por costas procesales que le correspondía a cada una por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN identificado con la C.C. 1.144.032.328 y T.P. 236.056 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se refleja en la pagina de la entidad ejecutada COLPENSIONES que el señor EDGAR RESTREPO HAMBURGER ya fue trasladado a este fondo de pensiones por la parte del fondo privado PORVENIR S.A. conforme certificación verificada, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto también de esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que los ejecutados ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **EDGAR RESTREPO HAMBURGER**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002812468 por la suma de **\$1'817.052** del 18 de Agosto de 2022 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de segunda instancia y el título **No. 469030002757815** por la suma de **\$908.526** del 19 de Agosto de 2022 consignado por **PORVENIR S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN identificado con la C.C. 1.144.032.328 y T.P. 236.056** del Consejo Superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: MARIA ESPERANZA AGUDELO PALACIO
EJCDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD: 2022-391

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-391** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3563

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **MARIA ESPERANZA AGUDELO PALACIO**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 270 del 02 de noviembre de 2016, adicionada por el Honorable Tribunal Superior de la Judicatura.

Sin embargo, se refleja que a través del proceso ordinario **2014-882** se ordenó el pago de los títulos judiciales **469030002748250** por valor de **\$500.000** del 23/02/2022, el No. **469030002748251** por valor de **\$3'000.000** del 23/02/2022, el No. **469030002750418** por valor de **\$86'856.837** del 25/02/2022 y el No. **469030002750435** por valor de **\$103'111.501** del 25/02/2022 respecto del pago total de la obligación en cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia adicionada por el HTS del DJC como de las costas procesales de primera instancia, cuyos dineros fueron enviados a la cuenta bancaria de la apoderada judicial de la parte ejecutante la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ identificada con la C.C. 31.166.364 y T.P. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que el ejecutado ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **MARIA ESPERANZA AGUDELO PALACIO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JEM", written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ
EJCDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD: 2022-438

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-438** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3560

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, se observa que la jurista pretende el cumplimiento de las COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR S.A.

Sin embargo, se observa que revisada la página del banco agrario se refleja la consignación de costas a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A., por lo que se procederá a ordenar el pago del título allegado a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada **LUIS ALFONSO CHAPURRI LEON** identificado con la C.C. 76.336.559 y T.P. 73.120 por tener la facultad de RECIBIR.

Finalmente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., al no observar incumplimiento alguno por parte de la ejecutada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **MARIA EDILIA LLANTEN RAMIREZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PORVENIR S.A. representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002813120 por la suma de **\$1'438.902** del 19 de Agosto de 2022 consignado por PORVENIR S.A. respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial **LUIS ALFONSO CHAPURRI LEON** identificado con la C.C. 76.336.559 y T.P. 73.120 por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a vertical line that descends and then curves to the right, ending in a small hook.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**

EJTE: NUBIA LENITH BASTIDAS LENIS
EJTO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2022-443

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-443**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de notificarse la parte ejecutada PORVENIR S.A.; sin embargo, se allega consignación de título ejecutivo por costas procesales, de las cuales dio origen al presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera instancia, cuyo valor dio origen al mandamiento de pago librado en contra de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeudan las costas procesales de primera instancia, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002800612 por la suma de \$908.526, respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

El anterior título se ordenará teniendo al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002800612 por la suma de \$908.526, respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA
EJCDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2022-445

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-445** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3564

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 132 del 12 de Mayo de 2021, respecto de las costas procesales y traslado de aportes.

Sin embargo, se refleja que las dos entidades ejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES consignaron a la cuenta del despacho los depósitos por costas procesales que le correspondía a cada una por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura.**

Por otro lado, se refleja en la pagina de la entidad ejecutada COLPENSIONES que la señora **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA** ya fue trasladado a este fondo de pensiones por la parte del fondo privado PORVENIR S.A. conforme certificación verificada, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto también de esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que los ejecutados ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.



Por otro lado, se observa que el fondo de pensiones PROTECCION S.A. consigno de manera doble el pago de las costas procesales de primera instancia, por lo que se procederá a devolver el título No. **469030002800574 por la suma de \$454.263 del 15/07/2022**, por concepto de devolución de dineros por pago total de la obligación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002825640 por la suma de **\$1'454.263** del 23 de septiembre de 2022 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia y el título **No. 469030002825640** por la suma de **\$1'908.526** del 07 de septiembre de 2022 consignado por **PORVENIR S.A.** respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia y el título **No. 469030002798133** por la suma de **\$454.263** respecto de las costas procesales de primera instancia, todo lo anterior a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura.**

TERCERO: DEVOLVER el título judicial No. 469030002800574 por la suma de \$454.263 del 15/07/2022 al fondo de pensiones PROTECCION S.A. con Nit. 8001381881, por el pago total de su obligación.

CUARTO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: SERGIO DIEGO MORAN VANEGAS
EJCDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2022-446

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2021-141** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3562

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **SERGIO DIEGO MORAN VANEGAS**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 186 del 01 de OCTUBRE de 2020, respecto de las costas procesales y traslado de aportes.

Sin embargo, se refleja que las dos entidades ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES consignaron a la cuenta del despacho los depósitos por costas procesales que le correspondía a cada una por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial JHON EDWAR TOVAR identificado con la C.C. 94.424.130 y T.P. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se refleja en la pagina de la entidad ejecutada COLPENSIONES que el señor SERGIO DIEGO MORAN VANEGAS ya fue trasladado a este fondo de pensiones por la parte del fondo privado PORVENIR S.A. conforme certificación verificada, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto también de esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que los ejecutados ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **SERGIO DIEGO MORAN VANEGAS,,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002825701 por la suma de **\$1'000.000** del 23 de septiembre de 2022 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de segunda instancia y el título **No. 469030002821674** por la suma de **\$1'438.901** del 09 de septiembre de 2022 consignado por **PORVENIR S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial JHON EDWAR TOVAR identificado con la C.C. 94.424.130 y T.P. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA